



SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso 2017-00080, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Zipacón, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de 2022.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACÓN, CUNDINAMARCA

Zipacón, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de 2022.

REF: EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA: CARMEN ATAMA PAAD
RAD: 2017-00080-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

ANTECEDENTES:

- **LAS PRETENSIONES**

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presentó demanda ejecutiva contra la señora CARMEN ATAMA PAAD, con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero incorporada en el pagaré No. 031076100003173, suscrito por la ejecutada.

- **LOS HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad demandante las siguientes sumas de dinero:

1.-) **Por la suma de: NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.187.500)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios sobre el valor antes señalado, desde el 30 de junio del 2016 al 30 de diciembre de 2016, a una tasa variable del DTF + 7 puntos anuales y los moratorios, sobre el valor de del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por



la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL:

A través de auto proferido el 28 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la cantidad en él reseñada y se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante escrito agencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DEL CASO EN CONCRETO:

Dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso, que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, enseña que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°) Por la solución o pago efectivo; 2°) ...”

A su vez, el artículo 1634 *Ibidem*, establece: Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Examinado el memorial que antecede, se observa que la apoderada General de la parte ejecutante, cuenta con la facultad exigida por el artículo 461 del Código de General del Proceso, para dar por terminado el proceso; ajustada la petición a las disposiciones antes citadas, y sin más consideraciones el Juzgado, acogerá la solicitud antes referida y consecuentemente declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 031076100003173 en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

El desglose de los documentos base de la ejecución, se autorizarán a favor del demandado.

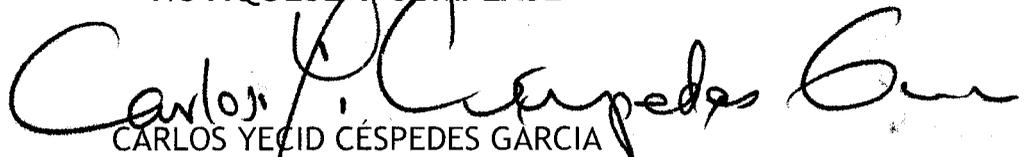


En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION, contenida en el pagaré No. 031076100003173 base de ejecución, suscrito por la demandada.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para el efecto por secretaría líbrense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte EJECUTADA.
- 4.- No condenar en costas.
- 5.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CÉSPEDES GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 <i>La presente providencia</i>
15 DICI 2022 <small>En la fecha hoy</small> Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO